



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01517-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN PEDRO MENDOZA
CARRASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pedro Mendoza Carrasco contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 245, su fecha 24 de enero de 2011, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución 29435-2008-ONP/DC/DL 19990, del 15 de abril de 2008, que le otorga pensión de jubilación adelantada; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución administrativa que reajuste la pensión de jubilación que percibe teniendo en cuenta el reconocimiento de más años de aportes y las treintiseis últimas remuneraciones percibidas entre los años 2004 y 2007.
2. Que este Colegiado en la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados, constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, criterio que se ratifica en esta sede, en tanto no se encuentra comprometido el mínimo vital del actor ni se ha configurado un supuesto de tutela urgente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01517-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN PEDRO MENDOZA
CARRASCO

4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 01417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 23 de noviembre de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZANGORA PÁDILLO
SECRETARIO GENERAL